



Fondo Nacional de Vivienda
Popular

Versión Pública: Art. 30
LAIP

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN

N° de Solicitud:
FONAVIPO 0011/2020

El infrascrito Oficial de Información del Fondo Nacional de Vivienda Popular, HACE SABER: A

, en su calidad de solicitante de la información, la resolución de las dieciocho horas del treinta y uno de Julio de dos mil veinte, la cual literalmente establece: "*****"

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, San Salvador, a las dieciocho horas del treinta y uno de Julio de dos mil veinte.

VISTA la Solicitud de Información admitida en esta Oficina a través de Sistema de Gestión de Solicitudes de esta Institución en fecha seis de Julio de dos mil veinte, interpuesta por , en su calidad de solicitante de la información; quién en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información:

"De acuerdo al Reglamento de Administración del Condominio Urbanización Santa Lucía, otorgado por la Directora Ejecutiva de FONAVIPO, el 23-01-2012, artículo 47, y de acuerdo a la Ley del Instituto de Acceso a la Información Pública Solicito:

- 1. El listado de los integrantes de la Junta Directiva de FONAVIPO.*
- 2. Las actas donde consten los acuerdos tomados en sesiones por la Junta Directiva de FONAVIPO, desde el mes de abril a junio del presente año.*
- 3. El nombre del actual representante legal de FONAVIPO, quién de acuerdo con el Art. 47 del Reglamento de Administración del Condominio Urbanización Santa Lucía, tiene a su cargo la administración del Condominio.*
- 4. Los informes emitidos u opiniones jurídicas rendidas por el Departamento Jurídico de FONAVIPO que tengan relación de forma directa o indirecta con el Condominio Santa Lucía, durante el periodo de septiembre de 2019 a junio de 2020.*
- 5. El informe rendido a la Junta Directiva de FONAVIPO, por parte del Departamento Jurídico de FONAVIPO, vinculado a la notificación de cobro que ha emitido la Unidad de Operaciones y Proyectos de Reconstrucción de FONAVIPO. (Notificación de cobro anexada a la presente solicitud).*
- 6. Nombre de la Jefatura o Unidad y explicación del procedimiento con base legal y logística del cobro efectuado a los propietarios del Condominio Santa Lucía, en concepto de cuota de mantenimiento desde que son propietarios.*
- 7. Expliqué la jefatura correspondiente, si el cobro de cuota de mantenimiento de forma retroactiva, (desde que las personas han adquirido un apartamento en el Condominio Santa Lucía, ubicado en el departamento de Santa Ana) es legal.*
- 8. Informe de cada acción de cobro ejercida por parte de FONAVIPO de las cuotas de mantenimiento del Condominio Santa Lucía, del departamento de Santa Ana, a los condóminos desde el año 2015 hasta la fecha.*



Fondo Nacional de Vivienda
Popular

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

9. *¿Desde qué fecha se habilito el número de cuenta: 001-301-00-006059-3, del Banco Cuscatlán, para que los propietarios o residentes del Condominio Santa Lucía, realicen los pagos de cuota de mantenimiento? Y ¿Cuánto se ha recaudado hasta la fecha?*
10. *Qué exprese la jefatura de FONAVIPO correspondiente si está dentro de los estándares de formalidad entregar ese papel ordinario con el número de cuenta a los condóminos para realizar el pago de las cuotas de mantenimiento, así como el nombre del departamento que autorizó el mismo (nota adjunta en la que consta el número de cuenta).*
11. *¿Desde cuándo se ha notificado a los propietarios del Condominio Santa Lucía que iniciarían con el cobro de la cuota de mantenimiento y en qué documento se detalló los lugares para realizar el pago de las mismas?*
12. *Nombre de los Condominios, residenciales o colonias, que estén o estuvieron sometidas bajo el Régimen de la Ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos, de la cuál FONAVIPO ha cobrado cuotas de mantenimiento a los condóminos desde que son propietarios, por ser el encargado de la administración del condominio, y el destino de los fondos recaudados por dicho concepto, durante los últimos diez años.*
13. *Informe de las quejas por el incumplimiento del Reglamento de Administración del Condominio Urbanización Santa Lucía presentadas durante el período tres de enero de dos mil diecinueve al tres de julio de dos mil veinte, desglosando el motivo de las mismas, y cuántas quejas tienen activadas o sin resolver a la fecha, del período antes mencionadas.*
14. *¿El Contrato de seguridad celebrado por FONAVIPO y la empresa que brinda el servicio de Seguridad en el Condominio Santa Lucía, así como el número de elementos destinados al condominio y las razones por que se ha recortado el número de elementos a pesar de las múltiples quejas por vandalismos presentados por los residentes?*
15. *Nombre del administrador del Condominio Santa Lucía, así como la fecha de su nombramiento.”*

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* “*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna*”.
- III. Habiéndose realizado las gestiones internas, con la **Dirección Ejecutiva, Unidad Jurídica, Unidad de Operaciones y Proyectos de Reconstrucción**, a quienes se les asignó en primera instancia dicha solicitud de información; quienes en fecha 17 de Julio de 2020, sobre la base del artículo 71 solicitaron



Fondo Nacional de Vivienda
Popular

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

la ampliación de plazo por tratarse de información que data por más de diez años, lo cual en la misma fecha fue admitida dicha petición, otorgándose diez días hábiles más; dentro de dicho plazo legal, en respuesta rindieron informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de FONAVIPO, a través de correo electrónico, cuyas respuestas **literalmente** expresan:

1. *El listado de los integrantes de la Junta Directiva de FONAVIPO.*
La información puede encontrarse en la página web en el siguiente link:
<https://www.fonavipo.gob.sv/miembros-de-la-junta-directiva-y-de-la-alta-gerencia/>
2. *Las actas donde consten los acuerdos tomados en sesiones por la Junta Directiva de FONAVIPO, desde el mes de abril a junio del presente año.*
La información puede encontrarse en el Portal de Transparencia en el siguiente link:
<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/fonavipo/documents/actas-de-consejo>
3. *El nombre del actual representante legal de FONAVIPO, quién de acuerdo con el Art. 47 del Reglamento de Administración del Condominio Urbanización Santa Lucía, tiene a su cargo la administración del Condominio. La Ley del Fondo Nacional de Vivienda Popular – FONAVIPO, establece en el Art. 18: “Corresponderá al Presidente y al Director Ejecutivo, en forma conjunta o separada, ejercer la representación legal de la Institución, y como tales intervenir en los actos y contratos que el Fondo celebre, y en las actuaciones judiciales y administrativas en que tenga interés el Fondo.” Por lo que la representación legal le corresponde a: Licda. Michelle Sol y al Ing. José Ernesto Muñoz Carranza.*
4. *“Buenas tardes, Atentamente adjunto la información que corresponde a la Unidad Jurídica, en la misma se responde la solicitud hecha por la ciudadana _____, en los puntos números 4, 6 y 7. Con relación al punto numero 5 no hay un informe previo generado sobre ese punto.*
La siguiente información responde los requerimientos 4, 6 y 7:

“Memorando de fecha 18 de marzo de 2020. Referencia: UJ/248/03/2020-JM. Opinión Legal: “En reunión sostenida el día lunes de esta semana, se abordaron y discutieron temas relacionados con la administración del Condominio Santa Lucía, situado en jurisdicción de Santa Ana, principalmente el que refiere al no cobro de cuota de conservación y mantenimiento, prevista en el literal b), del artículo 47, disposición de carácter transitorio, del Reglamento de Administración del Condominio, otorgado por FONAVIPO, en esta ciudad, el día 23 de enero del año 2012.
Dicha disposición, en lo pertinente dice: “(...) b) Al entrar en vigencia este reglamento y mientras la asamblea de propietarios no se pronuncie al respecto, se establece una cuota mensual de mantenimiento y conservación del Condominio Urbanización Santa Lucía de Doce Centavos de dólar de los Estados Unidos de América por cada metro cuadrado o



Fondo Nacional de Vivienda
Popular

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

fracción del apartamento, cantidad que deberá ser cancelada de forma anticipada por el propietario de cada apartamento, dentro de los cinco primeros días de cada mes calendario. La mora en el pago generará un interés del uno por ciento mensual sobre el valor de la cuota. (...)"

El punto en análisis se circunscribió en determinar los efectos legales, por no cobrar las cuotas de mantenimiento y conservación, en el tiempo que lleva vigente el Reglamento de Administración del Condominio, y porque FONAVIPO ha asumido el gasto de mantenimiento y conservación del Condominio, específicamente en los ámbitos de seguridad y mantenimiento de las zonas verdes.

Dado que se presentaron interrogantes y discrepancias sobre la interpretación del Reglamento de Administración del Condominio y la Ley de la Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos, se solicitó a esta Unidad, emitir opinión legal, en relación a los siguientes puntos:

a) Análisis de la finalidad y contenido de la cuota de mantenimiento y conservación. b) Legalidad del cobro de la cuota de mantenimiento y conservación, a la que hace referencia el Reglamento de Administración, desde el momento en que se vendió cada apartamento, o hasta que Junta Directiva apruebe realizar el cobro, dado que hay necesidad que se hagan modificaciones presupuestarias. e) Prescripción o no de las obligaciones de pago que adquirieron, por ley y convención, los adquirientes de los apartamentos del Condominio. d) Facultades legales para que Junta Directiva autorice dispensa del pago de intereses moratorias, en vista que FONAVIPO no informó ni realizó gestiones de cobro de la cuota de mantenimiento y conservación.

II. Consideraciones del caso:

a) Apreciación general:

De acuerdo a lo dicho por el artículo 47, literal a), del Reglamento de Administración del Condominio, en tanto no se haya integrado legalmente la Asamblea de Propietarios, y no se hubiere vendido al menos el 51% del total de los apartamentos, tendrá a su cargo la administración, con todas las facultades, obligaciones y responsabilidades que señala la Ley de la Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos, y dicho Reglamento, el Fondo Nacional de Vivienda Popular, por medio de su representante legal.

Al ser FONAVIPO el desarrollador del proyecto y propietario original de todo el Condominio, es razonable y ajustado al marco de legalidad, el gasto incurrido para el mantenimiento de los apartamentos, las áreas verdes, comunitarias y ecológicas, así como para la seguridad del mismo.

En la medida que dicho proyecto no se ha comercializado en su totalidad, la proporcionalidad del gasto no se ve comprometida, pues ha sido adoptada como estrategia de venta, constituyendo en esencia una inversión razonada, pues en la medida que se mantiene la calidad estética y seguridad, se cumplen con las expectativas del bien que se ofrece al público.



Fondo Nacional de Vivienda
Popular

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para reducir o eliminar el gasto, es necesario concluir las siguientes actividades: a) Las zonas verdes deben ser transferidas, por donación, al municipio, en virtud que le pertenecen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 numeral 1), del Código Municipal. b) Se debe traspasar la Administración, por medio de Asamblea de Propietarios, y adquirir únicamente la obligación de pagar la cuota que al efecto se fije, en proporción a la cantidad de apartamentos no vendidos.

La lógica indica que al traspasar al municipio las zonas verdes, y al traspasar la Administración del Condominio, FONAVIPO pierde las facultades y obligaciones de administración, y su vinculación únicamente queda reducida a un propietario más, que debe pagar la cuota de mantenimiento y conservación, que al efecto se fije en la Asamblea de Propietarios, en proporción a la cantidad de apartamentos no vendidos.

Es preciso aclarar que la pérdida de la calidad de Administrador, no implica que se extingan, las obligaciones inherentes propias de vendedor, y que puedan manifestarse en forma de reclamos, conforme al derecho común y en materia de defensoría del consumidor.

b) Sobre la cuota de conservación y mantenimiento:

En el Reglamento de Administración, se fija una cuota de mantenimiento y conservación, para coadyuvar a los gastos en que FONAVIPO debía incurrir, como propietario original, puesto que se proyectó una venta progresiva, y desde luego, en la medida que se han ido vendiendo los apartamentos los índices de ingreso debían incrementarse, y los gastos reducirse.

Lo que se debe entender por gastos de conservación y mantenimiento, están perfectamente definidos en el artículo 11, del Reglamento de Administración, al decir: "gastos de innovación, modificación y reparación de las partes y cosas comunes del edificio; al pago de las primas de seguro (...); al pago de impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o municipales, que graven al edificio al que pertenece su apartamento, o a las partes o cosas comunes del mismo; y, en general, a todo otro gasto indispensable para mantener en buen estado las condiciones de servicio, seguridad, comodidad y decoro del Condominio. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos de administración (...)"

El Reglamento, en la citada norma, establece, por una parte, los gastos propios de mantenimiento y conservación, y los gastos relacionados con la administración, como lo es la retribución económica del Administrador o la Junta Directiva, si en caso no fuere ad honorem (artículo 34).

Dada esa interpretación integral, cuando el artículo 47, literal b), habla de cuota mensual de mantenimiento y conservación, se refiere a todo tipo de gastos en que se pudiera incurrir para el buen estado de las condiciones del Condominio, las cuales se estimaron en doce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por cada metro cuadrado o fracción del apartamento.



Fondo Nacional de Vivienda
Popular

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Es imprescindible mencionar, que todo ingreso, originado por el pago de las cuotas de mantenimiento y conservación, deben considerarse como un reintegro a los servicios de seguridad y mantenimiento de zonas verdes, que FONAVIPO ha sufragado para beneficio propio y general de todo el condominio.

e) Sobre la cobrabilidad de la cuota de mantenimiento y conservación:

Del estudio de la Ley y el Reglamento de Administración, no se ha encontrado base legal que justifique el no cobro de la cuota mensual de mantenimiento y conservación.

La obligación de pago de la cuota, está prevista en el artículo 18 de la Ley de la Propiedad por Pisos y Apartamentos, y la cuantía y periodicidad de pago queda prevista en los artículos 11 al 13 del Reglamento de Administración del Condominio.

Las condiciones para cobrar la cuota estipulada en el Reglamento de Administración, quedó delimitada a dos supuestos, el primero es el inicio de la vigencia y el otro refiere a la modificación de la misma.

Dicha cuota es obligatoria, al momento en que entró en vigencia el Reglamento de Administración, y ello ocurrió al quedar inscrito el Régimen del Condominio, lo cual ocurrió el día 28 de marzo del año 2012.

Conforme lo señala el Reglamento de Administración, cada cuota debió ser pagada por cada adquirente, dentro de los primeros 5 días de cada mes. Al no hacerlo, a partir del día 6° de inicio de mes, debió realizarse el cobro, en la forma que señala el artículo 14, es decir, por medio de acta notarial, requisito que se debe cumplir, en todo caso, previo a proceder ante un cobro forzoso.

No es oponible de parte del obligado, al reclamo del pago forzoso, la no realización del cobro en el preciso momento en que se incurrió en mora, pues legalmente no hay un supuesto de caducidad, que haga ineficaz el derecho; y desde luego, no es motivo de oposición al pago, el hecho de no realizar gestiones administrativas de cobro, pues desde el momento de adquirir la propiedad, todo adquirente queda sometido y enterado del régimen vigente que lo regula.

Desde esa perspectiva, las gestiones de cobro deben ir encaminadas y proyectadas al ingreso de las cuotas de conservación y mantenimiento no satisfechas, y las que corresponda que se satisfaga, en tanto no se traspase la Administración del Condominio.

Lo anterior supone, determinar la competencia de la Unidad que debe administrar las cuentas por cobrar, generar un sistema de registro y cálculo automatizado y principalmente generar la normativa que debe regir el cobro.

d) Sobre la prescripción o no de la obligación de pago, de las cuotas de conservación y mantenimiento:

La Ley de la Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos, y el Reglamento de Administración, no contemplan una regla especial de prescripción de la obligación de pago de la cuota de conservación y mantenimiento.



Fondo Nacional de Vivienda
Popular

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Dada esa condición, son aplicables las normas generales contempladas en el Código Civil, en los artículos 2253 y siguientes.

Así pues, la obligación de pago de las cuotas de conservación y mantenimiento, prescriben en 10 años, respecto de la acción ejecutiva, a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de Administración, y en 20 años, respecto de la acción ordinaria, la cual se origina simultáneamente con la primera.

En tal sentido, se debe evaluar cada caso en específico, a fin de determinar la fecha de inicio de la obligación y la fecha en que incurrió en mora, pues ese es el parámetro para efectuar el cálculo y determinar si exigible o no.

e) Sobre la dispensa o exoneración del pago de los intereses moratorias:

El artículo 232 de la Constitución de la República, regula textualmente: "Ni el Órgano Legislativo ni el Ejecutivo podrán dispensar del pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos fiscales o municipales, ni de las deudas a favor del Fisco o de los Municipios."

La interpretación de esa disposición, actualmente aceptada, supone que la administración pública no puede dispensar del pago de las obligaciones principales de pago, por ejemplo, el capital, multas, aranceles y otros; sin embargo, por exclusión si lo habilita a los accesorios, tales como intereses y recargos.

Sin embargo, dado que la administración pública, se encuentra obligada a actuar, bajo los parámetros del principio de legalidad, toda dispensa permitida, debe estar normada en ley en sentido formal.

El artículo 186, inciso final, de la Constitución de la República, literalmente dice: "(...) Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley."

Del catálogo de atribuciones contenidas en el artículo 14 de la Ley de FONAVIPO, no se advierte habilitación alguna, que faculte a Junta Directiva para emitir normas de carácter general, y desde luego, no se encuentra la facultad específica para dispensar intereses.

Dada esa limitación legal, la autorización para dispensar los intereses debe venir conferida en una ley especial.

III. Conclusiones:

Del análisis retomado, conforme los argumentos expuestos, soy de la opinión legal:

- a) La cuota de mantenimiento y conservación, debió constituir un ingreso para FONAVIPO, a fin de coadyuvar progresivamente los gastos en que se pudiera incurrir en la administración del mismo. Sin embargo, dado que dicho gasto ya ha sido incurrido, al percibirse deben considerarse como un reintegro.*
- b) No hay base legal que justifique el no cobro de las cuotas de mantenimiento y conservación. e) La obligación de pago de las cuotas de mantenimiento y conservación, dan simultáneamente acción ejecutiva*



Fondo Nacional de Vivienda
Popular

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

y ordinaria para el cobro, la primera prescribe en 10 años y la segunda en 20 años. d) No se encontró base legal para proponer a Junta Directiva que autorice la dispensa de intereses moratorias, pese a la facultad normativa operacional, a que se refiere el artículo 14, literal i), de la Ley de creación de FONAVIPO.

5. Con relación al punto numero 5 no hay un informe previo generado sobre ese punto. Es información inexistente.

8. Desde el momento en adquirir el apartamento se entrega el reglamento de Administración de los condominios de Santa Lucia. Donde se hace referencia a lo expuesto.

9. La cuenta: 001-301-00-006059-3, del Banco Cuscatlán, está habilitada desde el 30 de junio de 2020 y tiene un saldo a la fecha de US\$191.52

10. A la fecha no se ha entregado a nadie ningún papel ordinario con el número de cuenta del Banco para realizar el pago de las cuotas de mantenimiento, por lo anterior no existe departamento que haya autorizado. Por lo tanto, es información inexistente.

11. Después de firmar la escritura que lo hace propietario, se le entregada Reglamento de Administración de Condominio y no existe notificación a los condóminos sobre el cobro de la cuota de mantenimiento ni tampoco los lugares para realizar los pagos.

12. De momento solo es Condominios Santa Lucia en Santa Ana. Y los fondos recaudados son destinados para acciones de mantenimiento. (En concordancia con la respuesta en el punto 9).

13. Se dispone de archivo de ingreso de diferentes solicitudes hechas por los residentes de los Condominios de Santa Lucia hacia FONAVIPO. De las cuales se les han dado seguimiento abordando diferentes situaciones. No obstante, se tiene un resumen del periodo solicitado de enero 2019 – julio 2020. (Se anexan cartas y cuadro de estado actual)

14. El número de elementos de seguridad está reflejado en el contrato, con la distribución de los diferentes proyectos de la Institución (FONAVIPO). Gradualmente se han reducido agentes en relación a la cantidad de Unidades Habitacionales de los Condominios Santa Lucia, en propiedad de FONAVIPO (Se anexa contrato de la empresa de seguridad SEGUSAL SA de CV)

15. En el Reglamento de Administración de Condominio Urbanización Santa Lucía, se establece en el Artículo Cuarenta y siete literal a): “Mientras no se haya integrado legalmente la Asamblea de Propietarios, y no se hubiere vendido al menos el cincuenta y uno por ciento del total de los apartamentos, tendrá a su cargo la administración general del Condominio con todas las facultades, obligaciones y responsabilidades que señala la Ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamientos y el presente Reglamento de Administración, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, como propietario del mismo, que deberá ejercerla por medio de su representante legal”.



Fondo Nacional de Vivienda
Popular

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Ley del Fondo Nacional de Vivienda Popular – FONAVIPO, establece en el Art. 18: “Corresponderá al Presidente y al Director Ejecutivo, en forma conjunta o separada, ejercer la representación legal de la Institución, y como tales intervenir en los actos y contratos que el Fondo celebre, y en las actuaciones judiciales y administrativas en que tenga interés el Fondo.”

- IV. En atención a lo previamente establecido, el suscrito hace saber a la solicitante que la información fue requerida en primera instancia a la **Dirección Ejecutiva, Unidad Jurídica, Unidad de Operaciones y Proyectos de Reconstrucción**, haciendo entrega de la misma, no así del requerimiento número 5 no encontrándose la información solicitada por no haberse generado, siendo procedente mencionar que la información en dicho requerimiento es **inexistente** conforme a lo expuesto por la Dirección Ejecutiva y la Unidad Jurídica; de conformidad al artículo **73 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, hace referencia que: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información”. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación”;
- V. **POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE.** Concédase la información en los requerimientos del 1 al 4 y del 6 al 15, en la forma y en lo concerniente a lo solicitado previamente. **NOTIFÍQUESE.**

*Para que le sirva de legal notificación, extiendo la presente en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Fondo Nacional de Vivienda Popular, **Alameda Juan Pablo II, entre 37 y 39 avenida norte, San Salvador**, a las diecinueve horas del día treinta y uno de julio de dos mil veinte.*

*Lic. Alejandro Serrano
Oficial de Información*